

---

## LOS MECANISMOS DE GÉNERO A TRAVÉS DEL ACCESO POR FUERZA EN LA NUEVA GALICIA DEL SIGLO XVIII

ISABEL JUÁREZ BECERRA<sup>1</sup>

---

### RESUMEN

El objetivo de este ensayo es reflexionar sobre transgresiones de orden sexual, en particular del acceso carnal por fuerza. A través de él analizo cuáles fueron los mecanismos de género que de manera implícita y explícita influyeron en la configuración del pecado-delito y en la impartición de justicia temporal. Así, es factible mostrar la mentalidad y las prácticas sexuales de los sujetos del siglo XVIII novogalaico y evidenciar cómo funcionaban algunos controles sociales, formales e informales. Para este ejercicio examino, en primera instancia, los cuerpos legales que hacían referencia al acto en cuestión y después ejemplifico con casos en los cuales las implicadas argumentaron un acceso por fuerza.

### LA LEGISLACIÓN Y SUS PRECISIONES CONCEPTUALES

El término violación tuvo poco uso en la vida novohispana. El *Diccionario de Autoridades* define estuprar y violar, pero no violación. En el tomo III de 1732 especifica que estuprar es la “acción de violar por fuerza una doncella, teniendo concubito ilícito con ella”. En el tomo VI de 1739 aparece el término violar, del que se señala es “corromper por fuerza a alguna mujer, especialmente doncella”.<sup>2</sup> En su definición, ambos conceptos coincidieron en lo referente al acceso carnal realizado sobre un sujeto femenino y por ende perpetrado por uno masculino. Las palabras “fuerza” y “doncella” son repetitivas y cumplen con la función de condicionar la acción, es decir, para que sea denominada como tal y considerada como hecho dañino el acto debía perpetuarse sobre una mujer en estado virginal, que fuerapreciada por no haber conocido varón y se mantuviera recogida y encerrada en su casa. Además, se presuponía el empleo de fuerza, lo cual evidenciaría la violencia interpuesta para obtener aquello que se resistía. He aquí otro condicionante indirecto. Las mujeres estaban constreñidas a resistir la afrenta de manera efectiva

---

1 Doctorante en Historia, El Colegio de Michoacán. [isabeljb@colmich.edu.mx](mailto:isabeljb@colmich.edu.mx)

2 *Diccionario de Autoridades*, <http://web.frl.es/DA.html>

y tenían que evidenciar las huellas físicas de golpes, cortaduras o moretones. Al no bastar la palabra de la agredida, la ausencia de consentimiento debía palpase en los estragos materiales y corporales.<sup>3</sup> La definición de estuprar proporciona un elemento más de análisis al indicar que de manera simultánea al acceso carnal se cometía un concubito ilícito. Esto lleva a reflexionar sobre los medios lícitos o no para cohabitar. El punto es trascendental porque remite a la institución marital, única vía legítima para consumir el acto sexual. Las transgresiones referidas no podían ocurrir entre los cónyuges. Hasta aquí es evidente la similitud de las nociones de estuprar y violar, pero ¿qué precisaban las leyes?

El cuerpo legislativo de *Las Siete Partidas* describía dos formas de cometer gran maldad a las mujeres; por seducción o por fuerza. De la primera modalidad señalaba que:

Yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mujeres que viven en religión o en sus casas, teniendo viudedad o seyendo vírgenes [ya que] se facen muy grant maldat aquellos que sosacan por falago o de otra manera las mugeres vírgenes o las vibdas que son de buena fama et viven honestamente.<sup>4</sup>

Sobre la maldad por fuerza mencionaban era:

Forzar o robar muger virgen, o casada o vibda que viva honestamente en su casa, es yerro et maldat muy grande; porque la fuerza es fecha contra persona que vive honestamente a servicio de Dios [...] et demás facen muy grant deshonra a los parientes de la muger forzada.<sup>5</sup>

*Las Siete Partidas* datan del siglo XIII y no hacen referencia a la palabra estupro o violación, en su lugar señalan dos maneras de cometer gran maldad. La primera diferencia entre estas concepciones radicaba en la forma de efectuar el acceso: por seducción o por fuerza. En ambos casos persistió la condicionante de que “gran maldad” se cometía sólo sobre aquellas que gozaban de buena fama y vivían honestamente, lo que las estrechaba a vivir conforme a los roles establecidos de género. Así, la legislación y la justicia, con el fin supremo de mantener el orden, entramaban mecanismos para hacer cumplir los controles sociales.

Me detengo en la modalidad de gran maldad por fuerza. El verbo forzar y robar remiten a la construcción de la acción; en el modo y lugar, en el uso de violencia o amenazas y en la extracción de las implicadas, las cuales en razón a la premisa de ser honestas y recogidas debían permanecer en el hogar, como espacio propio determinado. Las condiciones de castidad y honestidad hacían necesario que las mujeres guardaran los lineamientos del *deber ser* para acreditar su honra y la inviabilidad de involucrarse en escándalos que pudieran ofender, más que a su persona, la imagen de su familia,<sup>6</sup> porque era en la deshonra de los parientes donde repercutía el perjuicio y no en la persona e integridad de las agredidas.

Una mujer considerada pública, conocedora del mundo, o liviana como se denominaba en la época, no podía querellarse de gran maldad, ni de estupro o acceso por fuerza, porque se consideraba que en ellas no había castidad ni honor por infringir. En una sociedad estamental y jerarquizada la honorabilidad era una variable dependiente

3 Vigarello, *Historia de la violación, siglos XVI – XX*, p. 9.

4 Alfonso X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso*, Partida VII, tít. XIX, ley I, p.661.

5 Alfonso X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso*, Partida VII, tít. XX, ley I, p. 662.

6 López, “Violación y estupro en Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII”, p. 38.

no solo del sexo sino también de la calidad que como signo de poder acreditaba a unos frente a los otros. Esta concepción llevó a especular que una negra era más proclive a la liviandad y que las mujeres de estamentos inferiores eran menos dignas de respeto.<sup>7</sup>

Las penas impuestas a los varones que cometían gran maldad obedecían a las mismas concepciones jerárquicas y corporativas. En casos de maldad por seducción *Las Siete Partidas* prevenían para el hombre “honrado” la pena de perder la mitad de sus bienes en beneficio de la cámara del rey, y si éste fuere hombre vil debería ser azotado públicamente y desterrado en alguna isla por cinco años. Si el acto carnal se perpetraba por vía de fuerza la sentencia podía ser de muerte y los bienes del sujeto pasarían a la mujer forzada o a manos de sus padres o marido. En caso de ser factible, el agresor repararía el daño al contraer nupcias con la implicada, lo cual era una forma de reparar el honor ofendido. Sin embargo, si la corrompida no era de buena fama o resultaba ser vil, no se estipulaba pena a no ser que se comprobara el uso de fuerza o el agravio del marido ofendido. El derecho de hacer acusación quedaba en primera instancia a la parentela masculina, que como ya se observó, era sobre quienes recaía la ofensa, aunque también podían hacerlo los vecinos del lugar donde se cometía la afrenta.

El jurista Pedro Murillo Velarde<sup>8</sup> escribió un manual de derecho en 1743, en su texto *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, indicaba que el estupro era:

La ilícita desfloración de una virgen, sin preceder pacto conyugal [...] se entiende como cualquier comercio carnal ilícito

con una virgen, o con una viuda que vive honestamente, y aún con un niño [...] el estupro es triple: uno es el *absolutamente violento*, a saber cuándo una virgen contra su voluntad, esto es atándola de manos y pies, más aún, pidiendo auxilio a gritos, es oprimida con fuerza violenta: otro es el *voluntario*, cuando la misma virgen consiente su desfloración; finalmente, otro es el *relativamente violento*, a saber, cuando la virgen es estuprada por miedo, dolo o fraude.<sup>9</sup>

En la reflexión de Murillo Velarde la ilicitud de la cópula consistía en la ausencia del fin matrimonial. Cohabitar fuera de la institución marital era cometer pecado de lujuria. Los posibles estuprados eran las vírgenes, viudas y niños. Las implicadas que eran casadas se consideraban adúlteras antes que forzadas. En los tribunales, la distinción entre el abuso por fuerza, el voluntario y el relativamente violento resultó meticulosa y difusa por la dificultad de comprobar la fuerza o la seducción. Para señalar el acceso carnal *voluntario* fue utilizado el término de estupro y de manera casi generalizada hacía referencia al incumplimiento de la palabra matrimonial. La tipificación del estupro *absolutamente violento y relativamente violento* no tuvo un vocablo específico.

*Las Siete Partidas* y el curso de Murillo Velarde discordaban en lo respectivo a las penas. Para Murillo Velarde el estupro cometido por completa violencia se castigaba con pena capital. Si fuere el caso de que el estupro no era completo, ni la virgen efectivamente desflorada, aunque el estuprador, por medio de la fuerza, haya llegado al acto próximo, se penaba sólo con deportación o con azotes. De acuerdo con las circunstancias en que ocurría la ofensa, podría obligarse al estuprador a con-

7 Grodinsky, Morales, “Las imágenes del honor en relación con la familia y el género en la sociedad tardo-colonial (1750 – 1810)”, p. 368.

8 Pedro Murillo Velarde y Bravo nació en 1696; obtuvo el grado de bachiller en Sagrados Cánones por la Universidad de Salamanca en donde impartió Derecho Civil.

9 Murillo, *Curso de derecho Canónico Hispano e Indiano*, vol. IV, p. 145.

traer matrimonio con la estuprada o dotarla. Otorgar dote a la agredida era una forma de reponer el daño, ya que al ser la integridad virginal una especie de prenda de inestimable valor debía, el que injustamente la quitó, compensarla del modo que fuera posible. En virtud de ser la virginidad lo que la mujer ofrecía a su legítimo cónyuge se pretendía que su ausencia se supliera por medios pecuniarios.

Murillo Velarde prevenía la derogación de las penas impuestas al ofensor si a quien desfloró vestía traje de meretriz, ya que de acuerdo a lo prescripto faltaba al propósito y la intención de corromper la honestidad. En el conjunto de la legislación española consultada se observa la importancia de la estimación social y efectiva que influía en la protección jurídica de quienes guardaban su castidad y honra.

Antonio Gómez, otro jurista, realizó comentarios a las 83 *Leyes de Toro* (1505), en su obra el *Compendio de los comentarios extendidos* (1785). En la ley que refiere al adulterio discernió distintos tratos ilícitos, entre ellos el estupro del cual señaló era el “acceso con doncella, aunque ella consienta, pues siempre se presume seducida por el hombre”.<sup>10</sup> Para Gómez el concubito con viuda honesta y recogida también era una falta por no suceder dentro del matrimonio, pero puntualizó que esa práctica era más permitida y tolerada. De manera más extendida y detallada apuntó que el “acceso cometido por fuerza, violentando a alguna doncella, viuda, casada o religiosa” merecía pena de muerte. Si el marido violentare a su esposa para el referido acto no cometía exceso, porque éste se verificaba en una situación en que ya estaba subordinada y sujeta para cuanto guste y a él le sea lícito. Una anotación interesante de Gómez es que con-

cibió que la mujer hiciera fuerza al hombre, aunque precisó que eso rara vez se verificaba.

Aún en el siglo XIX, Joaquín Escriche, en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*,<sup>11</sup> expuso la controversia respecto al término de estupro. El autor señalaba que los teólogos moralistas lo definían como “el primer acceso que voluntariamente o a fuerza sufría una mujer virgen”. En el derecho romano, por el contrario, estupro era el acceso sin usar de violencia, con doncella o viuda de buena fama. Escriche mencionaba que algunos juristas exigían violencia para denominar un estupro, mientras que otros debatían que el estupro podría “haberse con o sin violencia”. En sentido práctico, el estupro era el vocablo para indicar la desfloración, por ello el superlativo se acompañó de términos marcados: estupro violento, estupro bajo palabra de matrimonio, estupro incestuoso.

En este repaso se observa que existía una diferenciación clara entre un acceso carnal cometido por fuerza y uno por seducción. A partir de este análisis deconstruyó la lógica de los explícitos e implícitos dispositivos de género difuminados en los discursos de la cotidianidad y accionados de forma táctica en pro del *statu quo*. Los múltiples mecanismos terminaron por invisibilizar la realidad del acceso por fuerza.

#### DERECHO Y JUSTICIA POR UN ORDEN ENTRE LOS GÉNEROS

Impartir justicia es un fenómeno histórico, así como también lo es la idea de lo justo la cual se desprende de la dicotomía entre lo bueno y malo. De acuerdo con Ricoeur, la argumentación empleada en los procesos de justicia tiene por horizonte el discurso nor-

10 Gómez, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, p. 354.

11 Joaquín Escriche nació en 1748 en la provincia de Teruel. Fue un juriconsulto que aludió a la universalidad en los conceptos en busca de la claridad de las definiciones. La primera impresión de la obra de Escriche data de 1838.

mativo general en orden a la rectitud, sin él, ningún sentido podría ser dado a la idea de argumentar racionalmente. La dualidad discursiva de las partes se presenta en un plano donde la controversia es ciertamente posible, pero donde un crítico puede pretender que interpretación vale más que otra a partir del imaginario y construcción que se tiene de la infracción.<sup>12</sup> Así, el juez se torna al dicho que le resulte más probable, plausible, aceptable, y da mayor valía a los argumentos adecuados al campo semántico de la transgresión. En el antiguo régimen eran los jueces quienes se encargaban de interpretar las leyes y dar a cada uno lo suyo. Su condición fáctica los convirtió en la parte subjetiva del acto de juzgar, esto por su posición dentro de los estamentos sociales y sobre todo por la interiorización de los discursos de género que los condujeron a concebir que las mujeres poseían una naturaleza peligrosa *per se*.

Los delitos en que figuraban mujeres estaban vinculados a su sexualidad. En vista de esto los abogados de las implicadas procuraban dar muestra de la virtud, recato y honestidad de sus defendidas. Seguir los lineamientos propios a su sexo las alejaba de su “peligrosa naturaleza erótica” y las hacía merecedoras de mayor credibilidad. Los vecinos tenían un papel importante al atestiguar y corroborar la buena fama, promover el escándalo o la estima social. El honor era un carácter distintivo que racionalizaba la existencia de la jerarquía colonial vinculado a la conciencia, a los ideales morales y a la conducta virtuosa lo que necesitaba más que una identificación interna o pretendida, un amplio reconocimiento externo.<sup>13</sup>

Como parte integral de las estructuras de poder, los magistrados novohispanos procedían acorde al *iure divino* que imperó en el Antiguo Régimen. De acuerdo con Carlos Garriga, el acto de juzgar se basó en tres aspectos: la preeminencia de la religión; un orden jurídico pluralista en el que convenían los derechos divino, natural y de gentes articulados por los juristas; y el casuismo, es decir, la interpretación y resolución que de cada caso hacía el jurista, que vencían o se imponían como medidas justificadas.<sup>14</sup> Hacer valer el derecho no se limitaba a la observancia y cumplimiento de las leyes, sino a la interpretación que de ellas hacían los jueces a partir de las normas sociales compartidas que, a través de la costumbre, determinaban quién, cuándo y cómo se tenía acceso a la justicia y qué derechos tenía cada quien.<sup>15</sup>

Al ser preponderante mantener el orden designado por Dios, el sacro matrimonio prevaleció de entre las instituciones que mediaban y procuraban la preservación del statu quo. Perturbar la paz del vínculo sacramental significaba atentar no sólo contra el convenio de los consortes, sino faltar a los pactos sociales y principalmente infringir una grave ofensa a Dios. A partir de tal concepción las transgresiones de orden sexual se jerarquizaron y supeditaron debido al perjuicio que ocasionaban al matrimonio.

Toda cohabitación realizada sin mediación de sponsales era una transgresión vinculada al pecado de lujuria, mismo que estaba materializado en el cuerpo femenino. Así, en las relaciones ilícitas, como el adulterio, incesto y amancebamiento, la sanción fue mayor en las cómplices que en los varones. Por la misma estigmatización del cuerpo, el estupro

12 Ricoeur, *Lo justo*, pp. 161-169.

13 Twinam, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial”, p.131; Grodzinsky, Morales, “Las imágenes del honor en relación con la familia y el género en la sociedad tardocolonial (1750-1810)”, p. 362.

14 Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias”, pp. 73 -74

15 Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, p. 86.

y el acceso por fuerza eran considerados de difícil prueba porque “en los fuertes ímpetus de la lujuria, principalmente las mujeres, son incapaces de razón”.<sup>16</sup> Por ser infracciones que manchaban el honor y reputación de los hombres de la familia, las involucradas debían acreditar su dicho con la reputación de su conducta, su palpable resistencia en el lance y su prontitud en la denuncia. Atestiguar la decencia, recato y virtud quedó en manos de la vecindad.

La tipificación de una transgresión resultaba trascendental ya que a partir de ella se definía la calidad de los implicados, su responsabilidad en la falta y el tipo de pena. A partir de la relación que los implicados guardaban respecto al vínculo nupcial, así como al daño o detrimento que se le infería, se determinó el pecado-delito por lo que la radical del ilícito fue relativa y variable. De acuerdo con Isabel Marín, la clasificación de una transgresión obedece al sistema de valores aceptados por la población que los comete, cuestiona y reprime, pero también los transmite a través de la tradición y la costumbre.<sup>17</sup> De la revi-

sión de un amplio número de expedientes que denotaban concúbitos ilícitos, discriminé los casos que, por los argumentos de los implicados, develaban un acceso carnal por fuerza y que por los mecanismos de género quedaron diluidos en diversas tipificaciones.

La prevalencia de la institución marital, la predominancia del iure divino en los tribunales, la concepción pecado-delito y el discurso del deber ser sobrepusieron al empleo de diversas nominaciones antes que el uso de los vocablos de acceso por fuerza o estupro absolutamente violento. La diversidad semántica en que se diluyó la transgresión complicó la postura de las partes involucradas. En la legislación novohispana tanto incesto como adulterio se concibieron como conductas desviantes que implicaban cierta libertad y confabulación entre los participantes. Estos tipos de afrenta dejaban de lado el sentir de la implicada para trasladar la falta a la quiebra de los débitos matrimoniales. Por ejemplo, el lance entre Anastasio Saavedra y su hija natural María Daría se calificó de “estupro incestuoso y adulterino”, igual calificación se dio al caso de José Crisóstomo y su cuñada. En tales denominaciones el acusativo de estupro refería la ausencia del pacto matrimonial, la ilicitud del acto carnal y la desfloración. La adscripción de incesto evidenciaba que la mezcla era entre afines – naturales, políticos o espirituales – lo que limitaba la reproducción de nupcias con agentes externos al círculo familiar ya que, si el acceso carnal se “facilitaba” entre la parentela, los varones no recurrirían al medio lícito para cohabitar. El adulterio, por su parte, invocaba la ruptura de la promesa nupcial de fidelidad hecha a Dios ante la sociedad, ante lo divino y lo terrenal. Ni estupro, incesto o adulterio describían la involuntaria irrupción del cuerpo femenino, sino las cópulas restrictivas con la sumatoria

Gráfico1. Nominación de los expedientes en los que se identificó un acceso carnal por vía de fuerza



Fuente: Elaboración a partir de 35 expedientes del siglo XVIII localizados en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara en los que las partes (el hombre o la mujer) hicieron alusión a un acceso carnal por vía de fuerza.

16 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 540.

17 Marín, *Delitos, pecados y castigos*, p. 26

de los agravantes. La calificación de las causas giró en torno a la prevalencia y preponderancia de la institución marital.

En los lances entre parientes, consanguíneos o políticos, los jueces utilizaron vocablos marcados para asignar las infracciones que perjuran la tranquilidad conyugal, por lo que un acceso por fuerza quedó disuelto entre la denominación de incesto y adulterio, lo que difuminaba el sentido de la coerción. Los casos englobados en el término de adulterio propiciaron que los implicados estuvieran a disposición de la o el consorte agraviado, ya que sólo ellos veían lesionados sus derechos y por tanto podían pedir o no contra los cómplices. Otorgar el perdón a una de las partes disolvía la querrela.

Las causas señaladas de amancebamiento presentaron, además, expresiones compuestas de un adjetivo negativo y un sustantivo relacional que tampoco denunciaban la fuerza, sino la prohibición natural o divina de ese tipo de enlaces. El coito entre Felipe Lara y María Felipa Lara se nombró “ilícita amistad”, la relación entre Juan Delgado y su hija María Trinidad se designó “torpe comunicación”, y “mala amistad” el acceso carnal entre Onofre Flores y Nepomucena Flores. La continuidad en el pecado aludía amancebamiento y poca disposición de apartarse del mismo, por lo que quedaba borrado todo sentido de coacción.

Los pocos expedientes que refieren el término “violación” corresponden a causas en las cuales las involucradas eran menores de doce años. Para las mujeres esa era la edad mínima para contraer nupcias, para los hombres era de catorce. De esto se puede inferir que este límite de edad hacía aptos a los contrayentes para cohabitar y que sabían lo

que era la atracción sexual. En cambio, una menor, al tener el “libido dormido”, no tendría culpa y por consiguiente podría creerse la efectiva coerción. Las niñas dejaban de serlo a partir de que tenían su primer periodo menstrual, este suceso de la naturaleza funcionaba como un dispositivo que de manera automática las volvía mujeres propiciadoras de concupiscencia.

Por las distintas nominaciones que envolvieron la apropiación del cuerpo femenino los involucrados fueron tenidos por “cómplices”, situación que llevaba a las partes a entablar un juicio que mostrara la inocencia de los involucrados. Al quedar diluida la figura de la víctima, se suprimió la labor acusativa demandante. El carácter ilícito del acceso por fuerza, al atentar contra las costumbres y el honor, facultaba a los jueces a seguir de oficio la transgresión y actuar como acusadores, a falta de algún particular.<sup>18</sup> Romper las leyes del matrimonio y buscar placeres extraños significaba, de todos modos, condenación.<sup>19</sup>

“Castigar a los delincuentes como se merecen para escarmientos de otros y así dar la debida satisfacción a la vindicta pública” era premisa en la impartición de justicia. De acuerdo con Foucault, el daño de un crimen al cuerpo social radica en el desorden que introduce en él, el escándalo que suscita, el ejemplo que da, la incitación a repetirlo si no procede castigo y la posibilidad de generalización que lleva en sí.<sup>20</sup> No obstante, al ser el derecho una producción masculina, denota que son las necesidades y conflictos de los hombres las que están codificadas en él.<sup>21</sup> Dar a cada quien lo suyo fue divergente en la transgresión en cuestión, porque si una doncella acataba el ser y parecer lo que su

18 Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España*, p. 50

19 Foucault, *Vigilar y castigar*, p. 50.

20 Foucault, *Vigilar y castigar*, p. 97.

21 Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, p. 98.

estado advertía, es decir, no sólo ser virgen sino tener el porte, compostura, actitud, vestimenta y modales que denotaran su castidad no tendría porque incitar a la lujuria, en cambio un traje deshonesto o un cabello provocador no harían sino alimentar el fuego de la concupiscencia y ser causal de perdición, veneno. La ausencia del estado virginal sería causa de desprecio y desvalorización social, además, como propiciadoras del pecado debían responsabilizarse de hacer caer al otro en tentación.

#### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

En el momento de juzgar los jueces lo hacían desde una idea de lo justo que enarbolaba a la religión y las costumbres. En las causas que los implicados hicieron referencia a un acceso por fuerza, se juzgó, en primera instancia, el agravio a lazos nupciales, después la publicidad del hecho y, por último, la efectiva deshonra simbolizada en la desfloración. La afrenta al sacramento se enjuiciaba por ser una ofensa directa al orden divino, el escándalo porque perturbaba la tranquilidad de los vecinos e invitaba a otros a caer en igual lance y causar así mayor ruina. La deshonra afectaba la cordialidad conyugal. En los casos en que ocurrió desfloración, la transgresión radicaba en que se coartaban las posibilidades femeninas de instaurar matrimonios convenientes, sobre todo en las casaderas de elite, ya que la consabida doncellez podía ser un medio para concertar ventajosas nupcias. Con la ausencia de la virginidad las mujeres perdían un valioso capital simbólico y se creía que quedaban propensas a ejercer la prostitución.

La diluida postura de los implicados propicio que ambos fueran resguardados, ellos en prisiones y, las mayores de doce años, conducidas a depósitos seguros. La dilatada justicia, acompañada de esta primera acción, provocó que algunas de las causas no llegaran al momento de emitir sentencia. En algunos casos los reos murieron en las cárceles por la humedad de aquellos lugares, donde permanecían arrastrando grillos de día y de noche, cepto y atormentados por las sabandijas que en ellas abundaban, la poca comida y las varias miserias que con singularidad se padecía en las prisiones de América. En estas condiciones, Antonio de los Santos, acusado de violar una niña de nueve años, falleció tras dos años de permanecer en prisión.<sup>22</sup> Felipe Lara después de un par de años en presidio contrajo una maligna fiebre que lo condujo a su defunción,<sup>23</sup> e igual suerte tuvo Dionisio Rodríguez acusado de intento de violación, aunque fue trasladado al Real Hospital de Belem murió en 1811.<sup>24</sup> En el caso del sastre Máximo Lara, el padre de la niña estuprada se desistió de la querrela movido de los tormentos de Máximo en prisión.<sup>25</sup>

La falta de dinero fue motivo para desistirse de la causa, sobre todo cuando resultaba necesario corroborar la edad de la víctima ya que la certificación de la partida de bautismo implicaba un gasto de dos pesos.<sup>26</sup> Una constante en las querellas interpuestas por mujeres solas, que no contaban con una figura masculina que las respaldara, fue que terminaban por abandonar el pleito y remitir plenamente la ofensa.<sup>27</sup> La querrela interpuesta contra Jesús Juárez por el incesto que tuvo con su hija no presentó dictamen porque en el inter del proceso Petra Juárez contrajo nupcias, moti-

22 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 701.

23 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 2629.

24 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 1670.

25 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 569.

26 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 701; BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 195.

27 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 2241; BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 930.



vo por el cual no se agitó la causa ya que “tal vez el marido estaría inconsciente del delito y por lo mismo y en obsequio de la paz y tranquilidad del matrimonio pareció conveniente omitir la diligencia”.<sup>28</sup> En 1816, la sumaria contra don Antonio Aldama por “forzar” a María Nepomucena quedó inconclusa, aunque la querrela llegó a los oídos del presidente de la Real Audiencia, José Cruz, quien ordenó la aprehensión inmediata de Aldama porque la mala opinión que de él tenía la vecindad dio mayor peso a la denuncia de María Nepomucena, no obstante, el proceso quedó inconcluso.<sup>29</sup>

De una diversidad de sumarias, que hacían alusión a “relaciones ilícitas”, un total de 35 expedientes presentaron deposiciones que hacían alusión a accesos carnales por fuerza. La estadística de los procesos fue la siguiente: 45% de los procesos presentó sentencia contra los hombres; 23 % de las querrelas quedaron inconclusas o se dio por compurgado el delito: 14 % se desistió la demanda; en 11% se otorgó el indulto a los varones implicados; y 6% de los acusados fallecieron en el inter de la demanda, en prisión. En suma, casi la mitad de los procesos presentaron resolución. Al dictarse sentencia era posible apelar o recurrir a diversos discursos para aminorar la pena o acogerse a los reales indultos.

En los varones las atenuantes más consideradas por los jueces eran la embriaguez y los detrimentos económicos que padecían las esposas de los reos. En las implicadas, una de las atenuantes para su defensa fue deponer que la coerción se logró con intervención de armas. La ingesta de alcohol era un causal en

la comisión de delitos, por lo que el estado de ebriedad se aceptaba a menudo como un paliativo al dictarse la sentencia sobre todo en delitos carnales,<sup>30</sup> porque el “vino despierta en tanto grado al hombre para la pasión de la lasciva y concupiscencia que en cierta manera lo hace igual a los brutos, porque sin hacer uso de sus potencias se precipita como los irracionales a sólo saciar el deleite de sus carnalidades”.<sup>31</sup> Argumentar el estado ético requería de testigos que acreditaran que el sujeto en cuestión era ebrio o que en el momento de la transgresión estaba perturbado del vino, vacilaba al caminar, se caía y tartamudeaba en la conversación.

Otra vía para obtener la consideración de los jueces era argüir la desnudez y padecimientos de la familia del reo.<sup>32</sup> Tal recurso utilizó el abogado defensor de Guillermo Rosas,<sup>33</sup> quien expuso el detrimento de un matrimonio y la carencia de sus hijos al faltar el sostén de la casa. El recurso era común en las consortes que al verse envueltas en “hambres y desnudeces” optaban por remitir cartas a los jueces para solicitar a su marido y manifestar su pronta disposición a rehabilitar el matrimonio, sin que en ello mediara que la afectada fuera su hija natural o política. La recurrente práctica hizo que incluso los varones simularan el envío de estas cartas a los jueces.<sup>34</sup> Otro medio de solicitar la libertad del cónyuge a las autoridades, era la exhibición de certificados expedidos por párrocos que daban fe de la asistencia a los sacramentos de confesión y comunión de los inculpados, a través de ello se pretendía hacer constar la buena conducta de los enjuiciados

28 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 2053.

29 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 77.

30 Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión*, p. 104.

31 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 927.

32 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 701; BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 415; BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 808.

33 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 1366.

34 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 269.

y poner en duda, por lo menos, su intención en cometer el lance.

Además de las argumentaciones que podía alegar el infractor para justificar su falta, si era indio, los jueces consideraban su calidad a manera de una justificación natural, ya que en el imaginario colectivo eran contemplados como personas de poca educación cristiana y política, y por ello merecedores de mayor piedad y menor o nula pena.

En los 35 casos de estudio los hombres pudientes recibieron penas pecuniarias y sus procesos se llevaron con sigilo, los hombres “viles” fueron sentenciados a presidio, al servicio en obras públicas o en las armas. Los menos, padecieron azotes, presidio ultramarino, embargos o destierro. Aunque *Las Siete Partidas* establecían la pena de muerte en los accesos por vía de fuerza los jueces novogalaicos no impusieron tal condena.

Un asesor de la real audiencia propuso la pena capital a José Severiano Rodríguez, vecino de la villa de Zacatecas, no obstante, el fiscal del crimen modificó la sentencia y no se le dio muerte. José Severiano era un indio de 25 años, saltador de caminos que también ultrajaba a las transeúntes, al momento de su detención tres mujeres acudieron a la justicia a reconocer al reo y declarar el ultraje. José sorprendía a sus víctimas en los senderos, las golpeaba, amarraba y desnudaba para lograr su cometido; al retirarse las dejaba en la misma forma. En la sumaria, el asesor letrado dispuso para José Severiano la “pena de muerte afrentosa y que ejecutada en el lugar del suplicio nadie de propia autoridad pueda quitar su cuerpo”.<sup>35</sup> No obstante, el abogado defensor suplicó la conmutación de la pena por lo que el fiscal del crimen modificó la sentencia a ocho años de presidio en Mezcala, sin embargo,

José Severiano se fugó de la cárcel, por lo que no cumplió dictamen alguno.

Deponer el uso de armas punzocortantes en el lance era un atenuante para las mujeres, ya que daba mayor valía y credibilidad a su versión. El cuchillo estilo belduque fue el instrumento más usual para amedrentar. Argumentar amenazas de muerte hechas con “belduque en mano” hacía factible la violencia y acercaba más la transgresión a la construcción y definición del acceso por fuerza, esto significó mayores consideraciones para las involucradas porque con ello ofrecían una prueba fehaciente de la coerción.

Un elemento que podía jugar a favor de las implicadas era su estado nupcial, en tales casos resultaba trascendental la actitud del marido para que quedaran absueltas de los ilícitos. Si el cónyuge respaldaba el dicho de su esposa o estaba dispuesto a rehabilitar el matrimonio no se consignaba a las involucradas. Lo anterior porque se utilizaba la dinámica del adulterio en el que las “cómplices” quedaban a disposición del ofendido; si él estaba dispuesto a perdonar la afrenta podrían seguir con el vínculo matrimonial. En esta circunstancia se encontró Martina Moya “estuprada con violencia” por su suegro, Joaquín Navarro, quien la forzó en despoblado valiéndose de las amenazas que le hizo con un belduque mientras venía de camino de unas herraduras a las que asistió con beneplácito de su marido.<sup>36</sup> La sumaria de Martina presentó todas las características que se esperaban en este tipo de lance, razón por la cual se instó a su marido para la reunión de su matrimonio. Mientras que Joaquín Navarro recibió una pena de cuatro años en Veracruz.

Un agravante para las “cómplices” era que el coito se realizara en repetidas oca-

35 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 1868.

36 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 415.

siones o por períodos prolongados, ya que esto denotaba la voluntad de la cópula y “la falta de intención de alejarse de tan gravísimo pecado”.<sup>37</sup> Aunque las implicadas depusieran las circunstancias que las obligaron a seguir con el ilícito, ninguna argumentación era válida para exculparles la compli- cidad. Evitar la continuidad en el lance re- sultaba complicado porque éstos sucedían con mayor frecuencia al interior de la casa. De los 35 procesos en los que se detectó el empleo de fuerza para lograr el acceso carnal, 20 transgresiones sucedieron en el espacio familiar, en ocho ocasiones la re- lación entre los implicados era padre -hija, en seis padrastro - entenada, cuñados dos veces, suegro, hermanos, pariente, tío una vez cada uno. De estos 20 accesos forzados, en doce el acto se repitió o se mantuvo por largas temporadas, inclusive durante años. En estas ocasiones los jueces dictaminaron sentencia sobre los dos implicados y para evitar la reincidencia pusieron distancia de por medio entre los cómplices. Se alejaba la fuente del mal y con ello “se quebraba el móvil que animaba la representación del delito”<sup>38</sup> toda vez que Dios “manda huir del peligro”.<sup>39</sup> De las 35 sumarias sólo en 16 ocasiones dictaron sentencia los jueces, de esas 16 veces en diez resolvieron la separación de los implicados para evitar reinciden- cias, en cinco casos se dispuso que las muje- res fueran enviadas a casas de honor o bajo el cuidado de algún familiar, sin que pudie- sen salir sino hasta que contrajeran nupcias. En cinco procesos fueron consignadas a la Casa de Recogidas de Guadalajara.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Del discurso en torno al acceso por fuer- za se desprenden percepciones articuladas. La primera de ellas es que la preponderancia

de la institución marital y la estigmatización del cuerpo femenino provocaron que el ac- ceso por fuerza no fuera reconocido como tal, sino que quedaba diluido en distintas tipificaciones. Esto provocó que los impli- cados tuvieran la categoría de “cómplices”.

Los hombres percibían que su compor- tamiento era parcialmente condenable ante los ojos del grupo social y de la justicia dis- puesta a conceder el indulto, procurar el bienestar del matrimonio, admitir desisti- mientos, que la transgresión no se siguiera de oficio y condenar a las implicadas. Por otra parte, las cómplices, en especial las sen- tenciadas, representaban la función demos- trativa de la justicia hacia otras mujeres. La disposición reforzaba la idea de culpabilidad de las involucradas que, por faltar a ciertas asignaciones de género, quedaban propen- sas a ser coaccionadas por los varones. La retórica masculina construyó la transgre- sión como una medida “aleccionadora”, de tal manera que las mujeres no se concebían del todo como víctimas de una afrenta, esto envolvía el acto en incertidumbre que a su vez terminaba por minar un posible acerca- miento a la justicia. La invisibilización del acceso carnal por fuerza en el vocabulario de los jueces consolidó la libertad de los hombres por poseer aquello que deseaban y la represión de las mujeres que dudaban sobre si hicieron o no algo que les mereció la ofensa.

En Nueva Galicia la sanción jurídica im- puesta a las cómplices se vio cumplida con su depósito en la estructura represiva coer- citiva de la Casa de Recogidas, institución que encarnó los dispositivos disciplinarios a través de la cual se reformaría la conducta desviante de las involucradas, se les encerra- ría con el fin de reformar sus costumbres

37 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 540.

38 Foucault, *Vigilar y castigar*, p. 110.

39 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, prog. 808.

y conseguir su enmienda. Así, la sentencia corroboraba su culpabilidad en el lance y reforzaba los mecanismos de género.

#### ARCHIVOS

Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia (ARANG)

Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ)

#### BIBLIOGRAFÍA

Alfonso X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1807.

*Diccionario de Autoridades*, Real Academia de la Lengua Española (1726-1739), <http://web.frl.es/DA.html>

Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, [1838], México, Cárdenas Editor, 2004.

Facio, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El Otro Derecho*, núm. 28, julio, (2002), pp. 85 – 102.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, el nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1979.

Gamiño, Claudia, “Entre la adicción, el encubrimiento y la denuncia: mujeres y justicia en la Independencia en Nueva Galicia”, *Memorias del Coloquio Internacional Las mujeres mexicanas y sus revoluciones a los largo de dos siglos 1810 – 2010*, Guanajuato, 2010, pp. 1 – 20.

Garriga, Carlos, “Concepción y aparatos de la justicia: las reales audiencias de Indias”, Lilia Oliver (coord.), *Convergencias y divergencias México y Perú, siglos XVI – XIX*, México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2006, pp. 21 – 72.

\_\_\_\_\_, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI – XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, (2006), pp. 67 – 160.

Giraud François, “La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII)”, *Seminario de Historia de las mentalidades: El placer de pecar y el afán de normar*, México, Mortiz, 1988, pp. 296 -352.

Gómez, Antonio, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, escrito por el licenciado Pedro Nolasco de Llanos, Madrid, Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785.

Grodsinsky, Martha y Silvia Morales, “Las imágenes del honor en la relación con la familia y el género en la sociedad tardocolonial (1750 – 1810)”, Teresa López Beltrán, Marlon Reder Gradow (coords.), *Historia y Género. Imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV – XVIII)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2004, pp.357 – 371.

López Martínez, Jesús, “Violación y estupro en Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII”, México, Universidad Autónoma de México, Tesis Licenciatura, 1990.

Marín Tello, Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán, 1750 – 1810*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

Martínez, Elizabeth, “Administración de justicia criminal en Valladolid – Morelia, 1812 – 1835”, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Tesis Maestría, 2008.

Murillo Velarde, Pedro S. J., *Curso de Derecho Canónico hispano e indiano*, vol. IV, México, El Colegio de Michoacán, 2005.

Ramos Escandón, Carmen (ed.), “Legislación y representación de género en la nación mexicana: La mujer y la familia en el discurso y la ley (1870 – 1890)”, Potthast y Scarzabella (eds.), *Mujeres y Naciones en América Latina, problemas de inclusión y exclusión*, España, Vervuert, 2000, pp. 115 – 133.

Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Madrid, Caparrós, 2003.

Soberanes, Luis (ed.), *Los tribunales de la Nueva España, Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Taylor, William, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Twinam, Ann, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial", Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, CONACULTA, Grijalbo, 1991, pp. 127 – 172.

Vigarello, Georges, *Historia de la violación, siglos XVI – XX*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1999.